

El multiplicador y sus componentes

(No ajustado por estacionalidad)

| Período | Medios de pago | | | | Dinero total | | | |
|---------------|---|---|---------------------------|---|---|-------------------------------|--|--|
| | $e = \frac{\text{Efectivo}}{\text{depósitos en cta. cte.}}$ | $r = \frac{\text{Reservas}}{\text{depósitos en Cta. Cte.}}$ | $m = \frac{i + e}{e + r}$ | $e' = \frac{\text{Efectivo}}{\text{depósitos totales}}$ | $r' = \frac{\text{Reservas}}{\text{depósitos totales}}$ | $m' = \frac{i + e'}{e' + r'}$ | | |
| 1970 I..... | 34.8 | 38.2 | 1.85 | 28.9 | 31.7 | 2.13 | | |
| II..... | 35.5 | 38.8 | 1.82 | 29.5 | 32.2 | 2.10 | | |
| III..... | 32.6 | 39.3 | 1.84 | 27.1 | 32.6 | 2.13 | | |
| IV..... | 42.4 | 38.8 | 1.76 | 34.4 | 31.5 | 2.04 | | |
| 1971 I..... | 35.4 | 37.3 | 1.86 | 28.9 | 30.5 | 2.17 | | |
| II..... | 33.8 | 38.6 | 1.85 | 27.5 | 31.4 | 2.17 | | |
| III..... | 32.6 | 38.1 | 1.88 | 26.5 | 30.9 | 2.20 | | |
| IV..... | 42.2 | 39.5 | 1.74 | 33.6 | 31.5 | 2.05 | | |
| 1972 I..... | 35.0 | 38.7 | 1.83 | 28.3 | 31.2 | 2.16 | | |
| II..... | 34.1 | 38.3 | 1.85 | 27.5 | 30.9 | 2.18 | | |
| III..... | 32.6 | 41.2 | 1.80 | 25.9 | 32.7 | 2.15 | | |
| IV..... | 42.2 | 40.5 | 1.72 | 32.8 | 31.5 | 2.06 | | |
| 1973 I..... | 33.5 | 42.2 | 1.76 | 25.5 | 33.4 | 2.11 | | |
| II..... | 33.1 | 45.3 | 1.70 | 26.2 | 35.8 | 2.04 | | |
| Julio 28..... | 31.6 | 46.0 | 1.70 | 24.8 | 36.0 | 2.05 | | |
| Sep. 1..... | 30.2 | 45.5 | 1.72 | 23.8 | 36.0 | 2.06 | | |

LEY DEL CONGRESO NACIONAL

Fondo Nacional de Inversiones

LEY 15 DE 1973
(octubre 31)

por la cual se crea el Fondo Nacional de Inversiones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Constitución del Fondo Nacional de Inversiones

Artículo 1º Créase el Fondo Nacional de Inversiones, como una empresa comercial del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio: su domicilio será la ciudad de Bogotá, D. E.; pero podrá establecer seccionales, sucursales o agencias en las diversas secciones del país o en el exterior. El Fondo estará vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º El objeto del Fondo Nacional de Inversiones consistirá en administrar su patrimonio y los recursos que los particulares pongan a su disposición, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 3º La Nación garantiza las obligaciones que asuma al Fondo Nacional de Inversiones hasta por valor de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00), y en los términos previstos en esta ley.

Como aporte de capital al Fondo Nacional de Inversiones y con el propósito de facilitar su dotación e instalación, el Gobierno asignará hasta cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) por una sola vez.

CAPITULO II

Las unidades del Fondo Nacional de Inversiones

Artículo 4º Los contribuyentes del impuesto a la renta anualmente podrán acreditar un porcentaje del valor de los impuestos liquidados sobre la renta exclusiva de trabajo, con las condiciones descritas a continuación:

a) Los contribuyentes con rentas líquidas que no excedan de \$ 40.000.00 anuales podrán acreditar un 12%, si destinan el valor de ese crédito y una suma adicional par y aproximada a pesos que represente por lo menos el 25% del crédito pedido, para comprar unidades del Fondo Nacional de Inversiones.

b) Los contribuyentes con rentas líquidas superiores a \$ 40.000.00 anuales podrán acreditar un 10%, si destinan el valor de ese crédito y una suma adicional par y aproximada a pesos de por lo menos al 50% del crédito pedido para comprar unidades del Fondo Nacional de Inversiones. El porcentaje solo podrá aplicarse a los primeros \$ 200.000.00 de rentas exclusivas de trabajo.

El límite de \$ 200.000.00 será expresado anualmente en términos de valor constante tomando como base el año de 1972.

Para los contribuyentes que reciban rentas exclusivas de trabajo y rentas de otras procedencias, el porcentaje de que trata el inciso anterior se determinará sobre la parte del impuesto que corresponda a las rentas exclusivas de trabajo.

Artículo 5º En las liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios, se restará del impuesto correspondiente a rentas exclusivas de trabajo, la parte del impuesto destinada al Fondo Nacional de Inversiones. Se continuará el proceso ordinario de liquidación y, el total así determinado, se aumentará con el valor del impuesto que se quiere destinar al Fondo Nacional de Inversiones y con la suma propia que el contribuyente quiera destinar al mismo fin. El resultado de esas operaciones es el valor neto por pagar, el cual podrá ser cubierto en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

Artículo 6º Cuando la liquidación oficial del impuesto sobre la renta exclusiva de trabajo fuere superior al determinado en la liquidación privada, podrá el contribuyente, dentro del término que tenga para pagar dicha diferencia, pedir que el respectivo porcentaje de ella a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, se destine a comprar unidades del Fondo Nacional de Inversiones, si además aporta al mismo objeto la cantidad que le corresponde, sin exceder con ello la cuantía fijada como límite en el mencionado artículo.

Artículo 7º Cuando la liquidación oficial del impuesto sobre la renta exclusiva de trabajo fuere inferior a la liquidación privada, por el mismo concepto, el Ministerio de Hacienda dará inmediato aviso al Fondo Nacional de Inversiones; no se exigirá la redención de las unidades del Fondo Nacional de Inversiones suscritas en exceso; pero a partir de la notificación de la liquidación oficial, el contribuyente no tendrá derecho a percibir suma alguna por concepto de utilidades sobre las unidades correspondientes al exceso del impuesto destinado al Fondo Nacional de Inversiones. Estas unidades podrán computarse en años posteriores dentro de la parte

del impuesto de renta que el contribuyente debe pagar para adquirir unidades del Fondo Nacional de Inversiones, y en esa forma podrán adquirir de nuevo el derecho a recibir utilidades.

Artículo 8º Si el contribuyente no recibió rentas exclusivas de trabajo, y a pesar de ello en su declaración privada acreditó una parte del impuesto de renta para ser invertida en el Fondo Nacional de Inversiones, deberá redimir las unidades suscritas correspondientes a su aporte voluntario, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación oficial, inclusive si esta no estuviese ejecutoriada, y no tendrá derecho a percibir suma alguna por concepto de utilidades causadas a partir de la fecha en la cual debe redimir las utilidades adquiridas como resultado de su errónea liquidación privada.

El Ministerio de Hacienda dará aviso al Fondo Nacional de Inversiones del hecho previsto en el inciso anterior tan pronto tenga noticia de ello y si el contribuyente no efectúa la redención dentro del término señalado, el Ministerio impondrá una multa por valor igual al de esas unidades, y el Fondo Nacional de Inversiones cancelará los títulos correspondientes y situará su valor en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 9º En la liquidación oficial del impuesto, a título informativo, se determinará si el contribuyente tiene o no derecho a invertir en el Fondo Nacional de Inversiones; en qué cuantía y condiciones; si debe o no redimir sus unidades, y hasta qué fecha puede hacerlo.

Artículo 10. Las Administraciones de Impuestos Nacionales al recibir los pagos correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, expedirán al contribuyente un certificado de la parte pagada con destino a suscribir unidades del Fondo Nacional de Inversiones. Con base en ese comprobante, los contribuyentes solicitarán al Fondo Nacional de Inversiones la expedición de los títulos representativos de las unidades poseídas en dicho Fondo, los cuales deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud.

Quincenalmente el Fondo Nacional de Inversiones, con base en los comprobantes que hayan servido para expedir las unidades del Fondo, solicitará en forma simultánea a la Dirección General de Tesorería y a la Dirección General del Presupuesto que le consignen tanto la parte correspondiente al crédito de impuestos como a los aportes voluntarios de los contribuyentes, y esa consignación debe hacerse durante los tres (3) días hábiles siguientes a esa solicitud.

Transcurrido ese plazo, se consideran cumplidos todos los trámites presupuestales, administrativos y fiscales exigidos por la ley y la Dirección General de Tesorería deberá hacer por tanto el pago respectivo en forma inmediata.

En cualquier tiempo, tanto el contribuyente como la Administración del Fondo Nacional de Inversiones, podrá obtener de la Dirección de Impuestos Nacionales, todos los datos de la declaración de renta de aquel, para precisar o aclarar sus relaciones con el Fondo surgidas de la aplicación de esta ley.

Artículo 11. Las unidades del Fondo Nacional de Inversiones serán nominativas, y negociables en la forma que reglamente el Gobierno, cada unidad tendrá un valor nominal de diez pesos (\$ 10,00), mientras la Junta Directiva del Fondo no decida otra cosa.

El Fondo podrá expedir certificados sobre el derecho de cada unidad a recibir utilidades; y sobre si existe o no obligación de redimirlas en fecha distinta de la que consta en ellos.

El Fondo Nacional de Inversiones publicará mensualmente el valor nominal de las unidades en poder de los contribuyentes.

Artículo 12. Si al hacer la suscripción en los porcentajes señalados en el artículo 4º de esta ley, sobren fracciones inferiores al valor de la unidad, el suscriptor deberá pagar en dinero la cantidad necesaria para completar dicho valor.

Artículo 13. La redención de las unidades del Fondo Nacional de Inversiones podrá efectuarse cuatro (4) años después de la suscripción para las unidades provenientes de impuestos y dos (2) años después de la suscripción para las unidades provenientes de los recursos propios de los contribuyentes, y tomando como base el último avalúo vigente. Estos plazos podrán ser reducidos por resolución del Ministerio de Hacienda.

Artículo 14. Las utilidades recibidas por los suscriptores de Unidades del Fondo Nacional de Inversiones estarán sujetas al impuesto sobre la renta, pero las reinversiones en el mismo y sus correspondientes ganancias estarán exentas de ese gravamen si se conservan en el Fondo durante tres (3) años o más.

Artículo 15. Las utilidades del Fondo Nacional de Inversiones no serán utilizadas en ningún caso para aumentar el capital del mismo.

Artículo 16. Cada unidad del Fondo Nacional de Inversiones, suscrita con base en las liquidaciones que se practiquen a partir de la vigencia de la presente ley y su reglamento, conferirá al suscriptor los siguientes derechos:

1º El de recibir la parte proporcional de las utilidades decretadas por la Junta Directiva, que corresponda al número de unidades poseídas y computadas a partir del mes siguiente de realizado el pago total o parcial a la Administración de Impuestos Nacionales;

2º El de recibir, una vez cumplidos los términos señalados en la presente ley, el valor de rescate de las unidades suscritas, conforme al avalúo efectuado en el mes inmediatamente anterior al de la fecha en que se realice la devolución.

3º El de recibir, en caso de liquidación del Fondo, una parte del patrimonio proporcional al número de unidades suscritas, luego de cubrir el pasivo externo.

CAPITULO III

Dirección y Administración del Fondo Nacional de Inversiones

Artículo 17. El Fondo Nacional de Inversiones tendrá una Junta Directiva compuesta por el Ministro de Hacienda o su delegado, quien la presidirá; el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado; el Gerente del Banco de la República o su delegado; el Gerente del Instituto de Fomento Industrial o su delegado y cuatro (4) representantes del sector privado que deben tener la calidad de contribuyentes al impuesto de renta y complementarios con derecho a suscribir Unidades del Fondo y dos de ellos, además, deberán ser profesionales con título universitario o administradores de empresas. Los cuatro tendrán suplentes personales y al menos dos (2) serán cambiados cada dos años.

Los representantes del sector privado mencionados en el presente artículo serán postulados en sendas listas de diez (10) nombres cada una, que pasarán al Congreso de la República, ANDI (Asociación Nacional de Industriales); ACOPI (Asociación Colombiana de Pequeños Industriales); FENALCO (Federación Nacional de Comerciantes); CONFECAMARAS (Confederación de Cámaras de Comercio); C.T.C. (Confederación de Trabajadores de Colombia), y U.T.C. (Unión de Trabajadores de Colombia), para que las Comisiones Constitucionales Terceras de ambas Cámaras escojan y elijan cada una dos miembros principales y sus respectivos suplentes personales. Los presidentes de las dos Comisiones coordinarán previamente la forma de hacer la elección, con el fin de asegurar que se utilicen todas las listas y no se repitan nombres.

Artículo 18. El quórum para las reuniones de la Junta Directiva estará constituido por la mayoría absoluta de los miembros que la componen y las decisiones serán tomadas por la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate en una votación, decide el presidente de la Junta.

Artículo 19. La Junta Directiva ejercerá las siguientes funciones:

1. Disponer qué reservas deben constituirse, las cuales siempre estarán representadas en bienes de valor nominal garantizado y de mucha liquidez, nunca en inmuebles, maquinaria o equipo, y al disponerlas debe prevalecer el criterio de asegurar la mejor rentabilidad posible de las unidades del Fondo.

2. Fijar el monto de las utilidades para los suscriptores de unidades, aprobar los avalúos mensuales de las unidades, y fijar la norma y plazos en que deben pagarse.

3. Ordenar las acciones que correspondan contra los empleados o funcionarios al servicio del Fondo Nacional de Inversiones, cuando a ello hubiere lugar.

4. Nombrar el personal directivo del Fondo, con excepción del Gerente, y disponer de su remuneración.

5. Fijar la política de personal, de inversiones, desarrollo y salarios del Fondo, sin perjuicio de las normas prescritas en esta ley.

6. Aprobar cada año el inventario y el balance general de los negocios que presente el Gerente.

7. Fijar al Gerente los criterios dentro de los cuales debe actuar al hacer uso de los derechos que la posesión de títulos, acciones y créditos confieren al Fondo, siempre procurando defender los intereses de los suscriptores de sus unidades, y sin perjuicio de las normas establecidas en esta ley.

8. Las demás que señale la ley o el reglamento.

Artículo 20. El Gerente del Fondo Nacional de Inversiones será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 21. El Fondo Nacional de Inversiones estará sujeto a la inspección exclusiva de la Superintendencia Bancaria y no estará obligado a contribuir al sostenimiento de esta. Además, el Fondo se regirá por las normas sobre sociedades y fondos administradores de inversión en cuanto no se opongan a lo previsto en esta ley. El Fondo Nacional de Inversiones tendrá un revisor fiscal nombrado por el Superintendente Bancario.

Artículo 22. El Gerente deberá rendir a la Junta Directiva informe de su gestión, al final de cada año y cuando por cualquier causa se retire del cargo.

Artículo 23. A los Directores y al Gerente del Fondo Nacional de Inversiones se aplica el mismo régimen de incompatibilidades o inhabilidades previsto en el Código de Comercio, y en las normas especiales sobre entidades de crédito, en cuanto sea compatible con lo dispuesto en las normas administrativas relacionadas con las entidades adscritas a los ministerios, para efectos de coordinación de políticas.

CAPITULO IV

Avalúos y balances en el Fondo Nacional de Inversiones

Artículo 24. El Gobierno Nacional, con la asesoría de la Superintendencia Bancaria, fijará el procedimiento para el avalúo de las Unidades del Fondo, el cual deberá hacerse y publicarse mensualmente, y dentro de criterios y normas aplicadas a los Fondos de Inversión Privados, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 25. Durante los tres primeros meses de cada año, el Gerente del Fondo Nacional de Inversiones rendirá a la Junta Directiva balance, inventario y demás estados financieros, a 31 de diciembre del ejercicio anterior. La Superintendencia Bancaria determinará en qué forma deben presentarse esos informes, procurando ajustarse a lo dispuesto para las sociedades administradoras de inversión y Fondos de Inversión Privados en cuanto ello sea posible dentro de lo previsto en esta ley.

Artículo 26. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de los inventarios, balances y estados financieros, el Gerente deberá enviarlos a la Superintendencia Bancaria junto con las informaciones pedidas por esta.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 27. El Fondo Nacional de Inversiones deberá invertir no menos del cincuenta por ciento (50%) de sus recursos de inversión en los valores de rendimiento fijo o de valor constante que señale la Junta Monetaria, principalmente cédulas del Banco Central Hipotecario, Bonos del Gobierno Nacional y de entidades públicas o privadas; el treinta y cinco por ciento (35%) en acciones o derechos de suscripción de sociedades inscritas en las Bolsas de valores; y el quince por ciento (15%) en la promoción de nuevas empresas o en la ampliación de empresas ya existentes, previo concepto favorable

del Departamento Nacional de Planeación. En estas inversiones debe prevalecer el criterio de asegurar la mejor rentabilidad posible de las unidades del Fondo.

Artículo 28. Con excepción de valores del Gobierno Nacional y Cédulas del Banco Central Hipotecario, el Fondo Nacional de Inversiones no podrá invertir más del siete por ciento (7%) de sus recursos de inversión en acciones o bonos de una misma entidad o empresa, ni adquirir más del diez por ciento (10%) del capital social de ella.

Artículo 29. El Fondo Nacional de Inversiones estará exento de toda clase de impuestos nacionales, y no habrá gravamen de timbre sobre los títulos y unidades que emita.

Artículo 30. El Fondo Nacional de Inversiones será miembro de todas las Bolsas de Valores que operan en el país, por derecho propio, en igualdad de obligaciones y derechos con los demás miembros en cuanto sean compatibles con las normas de esta ley. El Fondo no podrá celebrar en la Bolsa sino aquellas operaciones que tengan relación directa y exclusiva con su objeto social, únicamente como comprador o vendedor y nunca como intermediario. Asistirán a las Bolsas el Gerente del Fondo o sus delegados.

Artículo 31. Previo conocimiento y decisión general de la Junta el Fondo podrá atender sus gastos de funcionamiento con los rendimientos que obtenga de sus inversiones.

Artículo 32. El Gobierno Nacional reglamentará

el funcionamiento del Fondo Nacional de Inversiones, y tomará todas las medidas presupuestales y administrativas necesarias para cumplir esta ley.

Artículo 33. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del Senado,

Hugo Escobar Sierra

El Presidente de la Cámara de Representantes,

David Aljure Ramírez

El Secretario General del Senado,

Luis Francisco Boada G.

El Secretario General de la Cámara,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 31 de octubre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Normas sobre certificados de ahorro de valor constante

DECRETO NUMERO 2004 DE 1973
(octubre 3)

por el cual se toma una medida en relación con las operaciones de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda de que tratan los Decretos 677 y 678 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de la expedición del presente decreto, los Certificados de Ahorro de Valor Constante de que tratan los artículos 5º y 6º del Decreto 1229 de 1972 y el artículo 3º del Decreto 359 de 1973, no podrán ser expedidos al portador.

Parágrafo. Los Certificados de Ahorro de Valor Constante expedidos al portador con anterioridad a la fecha de expedición de este decreto, continuarán gozando de esa condición hasta el vencimiento de su fecha original.

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de octubre de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Oscar Uribe Londoño

Elevación de la tasa de interés de los bonos de desarrollo económico

DECRETO NUMERO 2069 DE 1973

(octubre 8)

por el cual se eleva la tasa de interés de los Bonos de Desarrollo Económico de la Clase "B".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Elévase a partir del primero (1º) de octubre de 1973 al 15% anual la tasa de interés de los Bonos de Desarrollo Económico de la Clase "B".

Parágrafo. Los contratos de fideicomiso y garantía relativos a dichos Bonos, se modificarán de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, y el fideicomisario establecerá el sistema conforme al cual los tenedores de los Bonos deben obtener constancia de la nueva tasa de interés que devengan.

Artículo segundo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de octubre de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría

Inversión de los depósitos de ahorro

DECRETO NUMERO 2075 DE 1973

(octubre 11)

por medio del cual se adiciona el artículo 4º del Decreto 1590 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 4º del Decreto 1590 del 4 de septiembre de 1972, quedará así:

"Artículo 4º La parte de los depósitos de ahorro no sujeta al encaje establecido en las disposiciones vigentes, ni a la inversión del Decreto-Ley 1960, según lo dispuesto en el artículo 3º de este decreto, podrá ser invertida por las cajas y secciones de ahorro de los bancos en las siguientes operaciones:

a) En obligaciones hipotecarias para la construcción y adquisición de vivienda en las condiciones de plazo y cuantía individual que fije la Junta Monetaria.

b) En bonos de las corporaciones financieras.

c) En la parte no redescontable en el Banco de la República, de los préstamos que se otorguen de acuerdo con la Resolución 68 de 1971, originaria de la Junta Monetaria, sobre Fondo Financiero Industrial.

d) En documentos de deuda pública interna emitidos por los Departamentos, Municipios y Empresas Municipales de servicio público.

e) En las demás operaciones de crédito calificadas como de fomento, para las cuales la Junta Monetaria señale tasas de interés hasta el 18% anual".

Artículo segundo. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de octubre de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

El Ministro de Desarrollo Económico,

José Raimundo Sojo Zambrano

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Eduardo Rosas

Zona franca industrial y comercial de Cartagena

DECRETO NUMERO 2077 DE 1973
(octubre 11)

por el cual se establece la zona franca industrial y comercial de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 105 de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de 1958 autoriza al Gobierno para que, una vez realizados los estudios previos necesarios y a solicitud de los Concejos Municipales respectivos, establezca zonas francas que en su organización y funcionamiento se acojan a los principios adoptados en dicha ley;

Que el Concejo Municipal de la ciudad de Cartagena ha solicitado al Gobierno Nacional el establecimiento de una zona franca dentro de su territorio, y

Que los estudios adelantados por las entidades competentes, señalan la conveniencia de establecer la zona franca en la ciudad de Cartagena.

DECRETA:

CAPITULO I

Establecimiento de la zona

Artículo 1º Establécese la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena, la cual funcionará como establecimiento público adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y con domicilio en el Municipio de Cartagena.

Artículo 2º La zona franca industrial y comercial creada por el artículo anterior, estará exenta del pago de impuestos, contribuciones y gravámenes nacionales, departamentales y municipales y tendrá por objeto la prestación de un servicio público sin ánimo de lucro.

CAPITULO II

Dirección y administración

Artículo 3º La dirección, administración y manejo de la zona estará a cargo de una junta directiva y de un gerente.

Artículo 4º La Junta Directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena estará compuesta por nueve (9) miembros, así:

El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado, quien la presidirá;

El Gobernador del Departamento de Bolívar;

El Alcalde del Municipio de Cartagena;

El Gerente de la Empresa Puertos de Colombia, o su delegado;

El Director General de Aduanas, o su delegado;

Un representante de la Cámara de Comercio de Cartagena;

Un representante de la Asociación Nacional de Industriales - Seccional de Cartagena;

Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes - Seccional de Cartagena;

Un miembro designado por las siguientes entidades:

Asociación Colombiana Popular de Industriales - Capítulo de Cartagena, Cámara Colombiana de la Construcción - Seccional Cartagena y Fundación para el Desarrollo de Cartagena.

Artículo 5º El período de los miembros de la junta directiva designados por las asociaciones gremiales, será de dos (2) años.

Artículo 6º La junta directiva de la zona franca de Cartagena podrá deliberar con un quórum de cinco (5) de sus miembros, y tomará decisiones por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo en los casos determinados en este decreto.

Artículo 7º Son funciones de la junta directiva:

a. Reunirse regularmente una vez al mes y cuando sea convocada por su presidente, por el respectivo gerente, o por tres (3) directores.

b. Adoptar los estatutos y reglamentos y aprobar sus reformas, todo lo cual requerirá para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

c. Determinará la estructura administrativa de la entidad y las necesidades de personal que deba contratarse para la administración de la zona, así como señalarle su remuneración respectiva.

d. Autorizar las operaciones, negociaciones o transacciones relacionadas con la zona franca que impliquen inversión, erogación u obligación por más de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) o que tengan plazo mayor de un año.

e. Resolver las cuestiones que le sometan el gerente o cualquiera de los directores.

f. Autorizar al gerente para transigir o comprometer diferencias o litigios en que la institución sea parte.

g. Autorizar al gerente para contraer obligaciones o contratar empréstitos con el objeto de financiar las operaciones de la zona y aprobar los contratos respectivos.

En caso de empréstito externo requerirá aprobación del Gobierno Nacional, todo conforme a las disposiciones legales vigentes.

h. Aprobar el presupuesto, su funcionamiento y ejecución.

i. Aprobar las cuentas y balances que mensualmente presente la gerencia.

Artículo 8º El gerente de la zona es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, tendrá la representación legal de la institución y todos los actos que ejecute en nombre de la misma debidamente autorizado, serán obligatorios para esta.

Parágrafo. Mientras se realizan los estudios y se toman las determinaciones a que se refiere el artículo 11 de este decreto, el nombramiento de gerente podrá recaer en uno cualquiera de los miembros de la junta directiva de la zona correspondiente. En este caso, el cargo de gerente será ejercido *ad honorem*.

Artículo 9º Las funciones del gerente serán determinadas por los reglamentos de la institución.

Artículo 10. Las funciones del gerente son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con el ejercicio del comercio, con la gerencia de cualquier negocio o empresa o con la intervención de estos, salvo la representación de la Institución.

Artículo 11. La junta directiva y el gerente presentarán al Gobierno dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de este decreto, los estudios técnicos complementarios de los ya realizados con recomendaciones sobre su planeamiento físico y estructura jurídica. Con base en dichos estudios el Gobierno mediante decreto, determinará el área de la zona dentro del Municipio de Cartagena.

Parágrafo. El Ministerio podrá prorrogar hasta por ciento ochenta (180) días el término establecido en este artículo, en caso de ser indispensable para la realización de los estudios.

CAPITULO III

Patrimonio

Artículo 12. El patrimonio de la zona franca industrial y comercial de Cartagena, estará constituido:

Por los auxilios que para el cumplimiento de sus objetivos se le destine por leyes y decretos.

Por las adquisiciones que la zona haga a cualquier título.

Por los auxilios que reciba de cualesquiera entidades de derecho público o privado y especialmente por los siguientes bienes:

a. Los derechos de propiedad o usufructo sobre las tierras que el Estado le ceda con base en la Ley 105 de 1958.

b. Los derechos de propiedad o usufructo que adquiera por su propia cuenta.

c. Los derechos de propiedad o usufructo que reciba en pago de los servicios que preste.

d. Los frutos y el valor de las ventas que perciba por concepto de los bienes adquiridos según los ordinales a) y b) que anteceden.

e. Todos los demás bienes y derechos que adquiera de acuerdo con las leyes.

Artículo 13. El capital inicial de la zona franca industrial y comercial de Cartagena, será de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), que aportará el Gobierno Nacional, el cual queda autorizado para hacer las operaciones financieras y abrir los créditos correspondientes.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno y a las demás entidades de derecho público para dar en usufructo hasta por el término de cincuenta (50) años, terrenos de su propiedad para establecimiento de la zona.

Artículo 14. El Gobierno podrá aceptar para la explotación de la zona franca industrial y comercial de Cartagena el aporte de capital privado.

CAPITULO IV

Vigilancia y control

Artículo 15. Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia y el control de las operaciones de la zona franca industrial y comercial de Cartagena, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 16. En el área de la zona franca industrial y comercial de Cartagena, podrá realizarse por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en la República, las operaciones, transacciones, negociaciones y actividades contempladas por el artículo 20 de la Ley 105 de 1958, que sean determinadas por el decreto reglamentario de la zona de acuerdo con su naturaleza, a fin de permitir su especialización, complementación y desarrollo armónico.

Artículo 17. El decreto reglamentario de la zona franca industrial y comercial de Cartagena, se acogerá y ajustará, de acuerdo con la modalidad y

naturaleza de ella, a las demás disposiciones contempladas por la Ley 105 de 1958 y a sus respectivas modificaciones.

Artículo 18. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, Distrito Especial, a 11 de octubre de 1973.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

El Ministro de Desarrollo Económico,

José Raimundo Sojo

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 2126 DE 1973
(octubre 19)

por el cual se fija la retención cafetera

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo primero. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 del 22 de marzo de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 39% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo segundo. Derógase el Decreto 498 del 29 de marzo de 1973, por el cual se modificó la retención cafetera.

Artículo tercero. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, Distrito Especial, a 19 de octubre de 1973.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1973
(octubre 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º La tasa de interés para el descuento por el Banco de la República de bonos de prenda de almacenes generales de depósito representati-

vos de café adquiridos por la Federación Nacional de Cafeteros, será del 7% anual mientras el monto de los descuentos sea inferior a \$ 550 millones. Sobre la cifra que exceda a dicha suma, la tasa de interés será del 10% anual.

La tasa de interés del 7% anual se comenzará a cobrar en la medida en que vayan renovándose los bonos redescontados antes de la vigencia de esta resolución.

Artículo 2º Fijase en \$ 20.50 por dólar de los Estados Unidos o su equivalente en otras monedas, la tasa de cambio para la liquidación provisional de reintegros anticipados sobre futuras exportacio-

nes de café, a que se refiere la Resolución 79 de 1972 de la Junta Monetaria.

Artículo 3º Derógase el artículo 7º de la Resolución 20 de 1967, originaria de la Junta Monetaria.

Artículo 4º Esta resolución rige a partir del 6 de octubre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1973

(octubre 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en \$ 150 millones la cuantía máxima para el redescuento de bonos de prenda garantizados con arroz paddy. Con cargo a este cupo y en las condiciones que rigen para su utilización, podrán redescantarse los bonos de prenda sobre arroz paddy que se vaya a utilizar como semilla por los productores inscritos en el ICA, mediante certificación que en cada caso deberá expedir dicho Instituto.

La anterior disposición se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 50 de 1973.

Artículo 2º Adiciónase en \$ 20 millones la cuantía máxima para el redescuento de bonos de prenda garantizados con maíz de producción nacional. El aumento de tales recursos solo podrá utilizarse para operaciones sobre bonos de prenda de este producto expedidos a favor del Idema.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir del 6 de octubre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1973

(octubre 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 3233 de 1965,

OCTUBRE 1973

RESUELVE:

Artículo 1º Exceptúanse del límite establecido por la Resolución 28 de 1970 para el otorgamiento de avales y garantías de obligaciones en moneda legal por los bancos y corporaciones financieras, los que se concedan a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda para asegurar el pago de anticipos a sus prestatarios con cargo al valor de créditos hipotecarios ya aprobados.

Los avales y garantías solo podrán otorgarse cuando tales anticipos se hubieren efectuado después de iniciarse los trámites de registro, siempre que la demora en la tramitación correspondiente no sea imputable a las corporaciones de ahorro o a los prestatarios. Tales hechos deberán acreditarse ante la Superintendencia Bancaria según las normas que expida dicha entidad.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del 6 de octubre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1973

(octubre 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Mientras esté vigente la suspensión del registro de préstamos directos a particulares y el ingreso de divisas por este concepto, la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá otorgar licencias de cambio para reembolsar anticipadamente, en forma parcial o total, el principal de dichos préstamos que se hubieren registrado dentro de regímenes anteriores a la Resolución 22 de 1973.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del 6 de octubre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1973

(octubre 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

1891

RESUELVE:

Artículo 1º Para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de importaciones cuyo registro se solicite a partir de la fecha de vigencia de esta resolución, será necesario que el importador haya consignado en el Banco de la República con anterioridad al registro de importación de bienes de las listas de libre importación o de licencia previa, una suma en moneda nacional equivalente al 35% del valor total del registro, liquidada a la tasa de cambio que periódicamente fija el Ministerio de Hacienda para el pago de gravámenes arancelarios.

La consignación en moneda nacional a que se refiere el inciso anterior debe considerarse como mínima y podrá ser superior a dicho porcentaje a opción del importador.

El Banco de la República acreditará esta suma en una cuenta especial a favor del importador para el pago de contado al exterior de parte del valor de su importación y le expedirá un título provisional en moneda extranjera, el cual se entenderá definitivo cuando se liquide su valor a la tasa de cambio que rija el día en que se registre la importación.

Artículo 2º Del sistema establecido en el artículo anterior se exceptúan las importaciones que a continuación se señalan:

- a) Las no reembolsables.
- b) Las reembolsables que en seguida se detallan:
 - 1) Las de alimentos.
 - 2) Las de materias primas y elementos necesarios para la actividad agrícola que determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior.
 - 3) Las de libros cuyas posiciones del capítulo 49 del Arancel de Aduanas, determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior.
 - 4) Las que se efectúen dentro de sistemas especiales de importación-exportación.
 - 5) Las de equipos y elementos para dotación oficial de las Fuerzas Militares y de Policía.
 - 6) Las efectuadas por entidades oficiales que obtengan crédito en el exterior, con plazo de amortización no inferior a cinco años, incluido uno de gracia.
 - 7) Las que se lleven a cabo para la celebración de la próxima Feria Internacional que tendrá lugar en Bogotá a partir del mes de julio de 1974.
 - 8) Las financiadas dentro del sistema de crédito establecido en la Resolución 9 de 1973, originaria de la Junta Monetaria.
 - 9) Las financiadas dentro del mecanismo de crédito establecido por la Resolución 3 de 1967 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 3º Continúan vigentes los artículos 2º, 3º y 6º de la Resolución 21 del 11 de mayo de 1973.

Artículo 4º La presente resolución deroga las Resoluciones 24 y 30 de 1973; los artículos 1º y 3º de la Resolución 34 de 1973 y las Resoluciones 41 y 46 del mismo año de la Junta Monetaria y rige desde el 9 de octubre de 1973.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1973

(octubre 10)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 6º, literal b) del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria para el período comprendido entre los meses de enero a diciembre de 1973 no podrá exceder del 15%.

Dentro del límite señalado en el inciso anterior, la tasa de crecimiento de las colocaciones al término del mes de noviembre no podrá exceder del 14%.

Artículo 2º La base para la determinación de crecimiento de colocaciones establecida en el artículo anterior, se calculará tomando como referencia el promedio de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria en los primeros cuatro sábados de diciembre de 1972, deducidas las operaciones de crédito que se exceptúan en el artículo siguiente.

Parágrafo. Para calcular la cuantía del saldo máximo a que pueden llegar las colocaciones, el 31 de diciembre de 1973 se adicionará, a la suma que resulte de aplicar la tasa de crecimiento y la base señalada en la presente norma, el nivel de las colocaciones que registraron los bancos y la Caja Agraria el 28 de diciembre de 1972, o el nivel promedio de los cuatro primeros sábados del referido mes.

Artículo 3º Exceptúanse de los límites al crecimiento de colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria las siguientes operaciones de crédito:

- a) La financiación de exportaciones a que se refiere la Resolución 59 de 1972;
- b) Los préstamos del Fondo para Inversiones Privadas, del Fondo Financiero Industrial, del Fondo

de Desarrollo Urbano y del Fondo Financiero Agropecuario, redescontados en el Banco de la República;

c) Los préstamos previstos por las Resoluciones 9, 15, 44, 45 y 51 de 1973, originarias de la Junta Monetaria.

d) El monto de las inversiones que se efectúen o se hayan efectuado en bonos de desarrollo económico clase "B", emitidos hasta el 31 de diciembre de 1972;

e) El valor de descuento de las operaciones sobre bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito, redescontados en el Banco de la República;

f) Las operaciones que se otorguen al Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, para financiarle la parte no descontable del valor de los bonos expedidos a su favor por almacenes generales de depósito, representativos de productos agrícolas, cuando tales bonos sean elegibles para el redescuento;

g) Las que se concedan a las empresas industriales y comerciales del Estado con garantía del Gobierno Nacional;

h) Las operaciones que se otorguen a favor de los contratistas de obras públicas, según lo previsto en la Resolución 23 de 1973;

i) Los créditos que se concedan para cancelar en forma total o parcial obligaciones en moneda extranjera contraídas por importaciones de materias primas ya nacionalizadas con destino a la elaboración de textiles, que se hubieren celebrado antes del 19 de julio de 1973.

Parágrafo. Para que la Superintendencia Bancaria proceda a computar por fuera de los límites al crecimiento de colocaciones las operaciones de crédito señaladas en este último literal, los bancos deberán presentar una comunicación expedida por el Banco de la República en donde conste que el préstamo se efectuó para los fines señalados en el mismo literal.

Artículo 4º Además de las excepciones al límite de crecimiento de colocaciones establecidas en el artículo anterior, no se computarán para estos efectos las operaciones que otorgue o haya otorgado la Caja Agraria en desarrollo del crédito para la financiación de programas de crédito agrícola ordinario a corto plazo, a que hace referencia el artículo 3º de la Resolución 6 de 1971.

Artículo 5º Para gozar del beneficio de encaje reducido y del que se establece en el artículo siguiente, los bancos comerciales y la Caja Agraria deberán demostrar que en ninguna semana sus colocaciones han excedido del límite de crecimiento señalado en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 6º El encaje adicional de que tratan las Resoluciones 55 y 66 de 1972 de la Junta Monetaria, no se aplicará a los bancos que en todo momento cumplan con el límite al crecimiento de colocaciones establecido en la presente norma.

Artículo 7º Cuando al computar el crecimiento de colocaciones de los bancos y de la Caja Agraria, individualmente dicho crecimiento excediere cualquiera de los límites máximos establecidos en el artículo 1º, se aplicará el sistema de encaje legal y el de encaje adicional al banco respectivo durante los siguientes períodos:

a) Por excesos hasta de 0.5 puntos por ciento, una semana;

b) Por excesos superiores a 0.5 puntos por ciento y hasta 1 punto por ciento, un mes;

c) Por excesos superiores a 1 punto por ciento, dos meses.

Parágrafo 1º La aplicación del encaje legal y del encaje adicional contemplado en los literales que anteceden se hará desde el período semanal siguiente al de la ocurrencia del exceso en el crecimiento de colocaciones.

Parágrafo 2º Cuando los excesos registren niveles superiores a 1 punto por ciento durante dos o más semanas consecutivas, el sistema de encaje previsto en este artículo se aplicará por un término equivalente a dos meses por cada semana de exceso sobre el límite de colocaciones.

Artículo 8º El Superintendente Bancario, de acuerdo con el Banco de la República y la Junta Monetaria, señalará los renglones del formulario de balances SB-1 que se considerarán sujetos al límite de crecimiento de colocaciones exigido en los artículos que anteceden.

Artículo 9º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1973

(octubre 10)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Los establecimientos públicos que hagan uso de los recursos asignados en la Resolución 45 de 1973, sobre refinanciación de importaciones de productos alimenticios, deberán presentar periódicamente

dicamente a la Junta Monetaria informes sobre sus estados financieros, junto con el detalle de su situación de endeudamiento externo y del estado y proyecciones de su flujo de fondos. Las informaciones anteriores se presentarán en la forma más detallada posible.

Artículo 2º Esta resolución deroga el artículo 4º de la Resolución 45 de 1973 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1973
(octubre 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal d) del artículo 6º del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos a largo plazo destinados a adelantar programas de vivienda en las áreas de parcelaciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrán estar respaldados con garantías diferentes a la hipotecaria.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1973
(octubre 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El porcentaje de cartera requerida de fomento que deben mantener los establecimientos bancarios para gozar del sistema de encaje reducido se mantendrá en 32%.

Artículo 2º Para efectos de establecer el porcentaje requerido de la cartera de fomento, serán computables, además de las operaciones calificadas como tales por las disposiciones vigentes, las siguientes:

a) Las reconversiones de créditos de la Ley 26 de 1959 en préstamos del Fondo Financiero Agropecuario, hasta por el monto equivalente a la diferencia entre el valor de la obligación y el porcentaje de redescuento;

b) Los nuevos préstamos elegibles dentro del Fondo Financiero Agropecuario, hasta concurrencia de la diferencia entre el monto de la obligación y el porcentaje de redescuento señalado para la financiación de sus diferentes actividades.

c) La inversión en títulos de fomento agropecuario.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1973
(octubre 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Exceptúanse del sistema de consignación para pagos al exterior, contemplado en la Resolución 60 de 1973, las importaciones originarias y provenientes de los países miembros del Acuerdo de Integración Subregional del Grupo Andino.

Artículo 2º Cuando efectuada la liquidación en moneda extranjera de la consignación para el pago de importaciones a que se refiere la Resolución 60 de 1973, se hiciere necesario ajustar el valor en pesos de la consignación para completar el porcentaje del 35% establecido en dicha norma, el Banco de la República podrá recibir la diferencia en moneda nacional hasta completar dicho porcentaje.

Artículo 3º Exonéranse del depósito provisional del 100% para la presentación de solicitudes de licencias de cambio, aquellas destinadas al pago de importaciones que se efectúen por el sistema de giros anticipados o giros que tengan lugar dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de nacionalización de la mercancía. En estos términos queda derogado el literal a) del artículo 2º de la Resolución 43 de 1973 de la Junta Monetaria.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir del 2 de noviembre de 1973.

(octubre 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª de 1973 y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a las entidades crediticias para conceder préstamos destinados a financiar actividades cafeteras, los cuales serán redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario:

a) Para podas, raleos, limpieas, descumbras, abonamiento y demás labores de sostenimiento y recolección de cosechas.

b) Para siembra, resiembra, renovación y tecnificación de cultivos.

c) Para construcciones y plantas de beneficio, equipo y obras complementarias de carácter permanente.

Artículo 2º Señálanse los siguientes plazos, tasas de interés, tasas de redescuento, márgenes de redescuento y períodos de gracia para los créditos previstos en el artículo anterior:

| Actividades financiables | Plazo (años) | Tasa de interés (% anual) | Tasa de redescuento (% anual) | Margen de redescuento (%) | Período de gracia (años) |
|--|-----------------|------------------------------------|--|--|--------------------------------|
| a) Para podas, raleos, limpieas, descumbras, abonamiento y recolección de cosechas | 2 | 14 | 10 | 82 | 1 |
| b) Para siembra, resiembra, renovación y tecnificación de cultivos | 5 | 14 | 10 | 75 | 2 |
| c) Para construcciones y plantas de beneficio, equipo y obras complementarias de carácter permanente | 8 | 14 | 10 | 75 | 3 |

Artículo 3º Las operaciones de crédito que otorguen los bancos dentro del sistema de crédito contemplado en los anteriores artículos, gozarán del régimen de excepción en cuanto al límite de crecimiento de colocaciones que señala el artículo 3º de la Resolución 61 de 1973.

Del tratamiento previsto en el inciso anterior gozarán igualmente las inversiones que efectúen o hayan efectuado los establecimientos bancarios en bonos de desarrollo económico clase "B", emitidos hasta la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Septiembre de 1973

| Número y fecha | Diario Oficial en que se promulgó | | Tema | |
|---|-----------------------------------|--------|------------|---|
| | Número | Fecha | | |
| Ministerio de Hacienda y Crédito Público | | | | |
| Decretos | | | | |
| 177 | Sep. 5 | 33.939 | Sep. 28 73 | Faculta al Instituto de Fomento Industrial (IFI) para entregar en Bonos de Desarrollo Económico los aportes que las entidades interesadas tengan en el Presupuesto Nacional —cuando el Gobierno lo considere conveniente— previo compromiso de no negociarlos en mercado abierto ni descontarlos en el Fondo de Sustentación durante dos años. |
| 1773 | Sep. 5 | 33.939 | Sep. 28 73 | Somete al control de la Superintendencia Bancaria, las personas jurídicas nacionales o extranjeras que manejen, aprovechen o inviertan fondos provenientes del ahorro privado para transferirlos en préstamos o depósitos. |
| 1793 | Sep. 7 | 33.940 | Oct. 1º 73 | Modifica algunos gravámenes arancelarios y adopta disposiciones conforme a la decisión 57 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. |
| 1817 | Sep. 11 | 33.944 | Oct. 5 73 | Aprueba el Acuerdo número 4 de 1973 del Comité Nacional de Cafeteros, sobre la emisión de "bonos cafeteros 1973" hasta por \$ 550.000.000. |
| 1818 | Sep. 11 | 33.944 | Oct. 5 73 | Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para contratar un empréstito externo con entidades financieras internacionales hasta por una suma de US\$ 30.000.000, con un plazo de 10 años e interés del % anual. |
| 1837 | Sep. 14 | 33.944 | Oct. 5 73 | Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Deuda Pública Nacional— con la cantidad de \$ 79.767.193.73, provenientes de recursos del balance del Tesoro. |
| 1852 | Sep. 15 | 33.948 | Oct. 11 73 | Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1973 —Ministerio de Relaciones Exteriores— con la cantidad de \$ 2.078.163.64, provenientes del presupuesto de rentas e ingresos. |
| 1912 | Sep. 19 | 33.947 | Oct. 10 73 | Fija el sistema de clasificación, remuneración y nomenclatura de las categorías de empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias. |
| 1988 | Sep. 29 | 33.966 | Nov. 9 73 | Modifica el sistema de Certificados de Abono Tributario (CAT), al establecer determinados porcentajes para algunos productos de exportación a partir del 1º de enero de 1974. |
| 1989 | Sep. 29 | 33.962 | Nov. 5 73 | Modifica parcialmente el Decreto 1851 de 1969, mediante el cual se determina la cantidad y valor del equipaje de los viajeros procedentes de San Andrés y Providencia. |
| 1996 | Sep. 29 | 33.966 | Nov. 9 73 | I—Modifica el régimen de Certificado de Abono Tributario (CAT) al señalar que a partir del 1º de enero de 1974 la introducción al país de materias primas y demás insumos para la producción de bienes destinados a ser vendidos en el exterior utilizando los "sistemas especiales de importación - exportación", se efectuará mediante autorización del Instituto Colombiano de Comercio Exterior para la internación sin derecho a reembolso. Los avales no serán objeto de nacionalización. II—Dispone que si se comprobare al efectuar la exportación que en dichos bienes se ha incorporado por lo menos un 40% del valor agregado nacional, el mencionado Instituto podrá modificar las autorizaciones correspondientes para que sean expedidos registros reembolsables con certificado de cambio, caso en el cual, el exportador reintegrará el producto total de su venta en el exterior. III—Señala que en caso de que el valor agregado nacional sea inferior al 40%, solamente deberá reintegrar el monto correspondiente a dicho agregado. IV—Estatuye que los bienes contemplados en la Decisión 57 del Acuerdo de Cartagena se exportarán por el sistema anotado y las autoriza- |

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Septiembre de 1973

| Número y fecha | Diario Oficial en que se promulgó | | Tema | |
|-------------------------|-----------------------------------|--------|---|--|
| | Número | Fecha | | |
| | | | <p>ciones para su internación temporal sin derecho a reembolso, se modificarán en todos los casos a registros reembolsables con certificados de cambio. V—Propone que el Consejo Directivo de Comercio Exterior dictará normas para la expedición de las autorizaciones y modificaciones de que trata el artículo 1º, como también podrá variar el porcentaje mencionado en tal artículo cuando las circunstancias lo aconsejen. VI—Establece que el Instituto de Mercadeo Agropecuario de acuerdo con el Consejo Directivo de Comercio Exterior podrá exportar, directamente o a través de personas naturales o jurídicas, ganado en pie, carne, algodón, tortas oleaginosas, azúcar, arroz u otros productos agropecuarios. En estos casos, agrega, se celebrarán contratos entre el IDEMA y quien actúe como intermediario en su nombre, en los cuales se estipule la participación que del Certificado de Abono Tributario corresponde a los productores y a las partes contratantes. VII—Determina que los recursos que por este concepto ingresen al IDEMA se destinarán al cumplimiento de las funciones de los literales a) y b) del artículo 44 del Decreto-Ley 2420 de 1968, para establecer precios mínimos de exportación que estimulen y aseguren la venta externa de productos agropecuarios.</p> | |
| 1997 | Sep. 29 | 33.963 | Nov. 6 73 | Modifica los términos para la utilización de los Certificados de Abono Tributario expedidos con posterioridad al 1º de enero de 1973 al disponer que serán recibidos a la par por las oficinas recaudadoras. |
| Resoluciones ejecutivas | | | | |
| 291 | Sep. 5 | 33.942 | Oct. 3 73 | Modifica la Resolución Ejecutiva 71 de 1973, al autorizar al Municipio de Cúcuta para garantizar la operación en referencia mediante pignoración ya existente con el Banco Cafetero del Impuesto de Industria y Comercio y participación de impuesto sobre ventas. |
| 324 | Sep. 15 | 33.961 | Nov. 2 73 | Autoriza al Municipio de Cali para celebrar una operación de crédito con el Instituto de Fomento Industrial (IFI) por la cantidad equivalente de US\$ 558.112.50, con un plazo de 5 años e interés de 7% anual y lo faculta para garantizarla mediante la constitución de garantía bancaria. |
| 326 | Sep. 15 | 33.961 | Nov. 2 73 | Autoriza a la Junta Administrativa de Deportes del Valle del Cauca para celebrar una operación de crédito en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), por la cantidad de \$ 30.000.000, con corporaciones de ahorro y vivienda, con plazo de 10 años e interés del 9% anual, y para garantizarla mediante la pignoración del 70% del producto del impuesto adicional del 10% de cada cajetilla de cigarrillo nacional en el Departamento del Valle del Cauca. |
| 340 | Sep. 19 | 33.961 | Nov. 2 73 | Autoriza a la Corporación Nacional de Turismo para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE) por valor de \$ 4.647.463, con un plazo de 7 años e interés del 15% anual y para garantizarla mediante la pignoración de las participaciones de capital en el Hotel Gimaura de Riohacha por \$ 8.625.000. |
| 346 | Sep. 26 | 33.970 | Nov. 15 73 | Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Cartagena para celebrar una operación de crédito con el Banco de Colombia por valor de \$ 30.000.000 con un plazo de 10 años e interés del 14% anual y para garantizarla mediante la pignoración de los recaudos del impuesto predial hasta el 120% de la cuota de amortización anual de la deuda. |

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Septiembre de 1973

| Número y fecha | | Diario Oficial en que se promulgó | | Tema |
|--|---------|-----------------------------------|------------|--|
| | | Número | Fecha | |
| 347 | Sep. 26 | 33.967 | Nov. 12 73 | Autoriza al Departamento del Valle del Cauca para celebrar una operación de crédito con el Instituto de Fomento Industrial (IFI), por la cantidad equivalente a US\$ 186.996.40, con un plazo de 5 años, e interés del 7% anual y para garantizarla mediante la constitución de garantía bancaria. Resolución |
| 101-E | Sep. 11 | (—) | (—) | Fija en \$ 23.78 por dólar la tasa de cambio para liquidar el impuesto de timbre nacional y pro turismo. |
| Dirección General de Impuestos Nacionales | | | | |
| Resolución | | | | |
| 8589 | Sep. 6 | (—) | (—) | Fija en \$ 9.70 por marco alemán la tasa de cambio para liquidar gravámenes aduaneros ad-valorem, depósitos previos e impuesto al valor CIF de las mercancías importadas entre el 5 de septiembre y el 4 de octubre. |
| Ministerio de Trabajo y Seguridad Social | | | | |
| Decreto | | | | |
| 1935 | Sep. 22 | 33.963 | Sep. 6 73 | Crea el estatuto financiero del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Sustituye el Decreto 687 y modifica el Decreto 433 de 1971. |
| Ministerio de Desarrollo Económico | | | | |
| Decretos | | | | |
| 1897 | Sep. 15 | 33.949 | Oct. 15 73 | Pone en vigencia la Decisión 46 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el régimen uniforme de la empresa multinacional y el reglamento del tratamiento aplicable al capital subregional. |
| 1898 | Sep. 15 | 33.949 | Oct. 15 73 | Pone en vigencia la Decisión 47 del Acuerdo de Cartagena, referente al porcentaje mínimo de participación del Estado o empresas mixtas. |
| 1899 | Sep. 15 | 33.950 | Oct. 16 73 | Pone en vigencia la Decisión 48 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, referente a normas sobre las inversiones de la Corporación Andina de Fomento en los países miembros. |
| 1900 | Sep. 15 | 33.947 | Oct. 10 73 | Pone en vigencia el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, contenido en las Decisiones 24, 37 y 37-A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. |
| 1910 | Sep. 15 | 33.956 | Oct. 25 73 | Pone en vigencia la Decisión 56 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre transporte internacional por carretera dentro del Grupo Andino. |
| 1916 | Sep. 19 | 33.955 | Oct. 23 73 | Modifica el Decreto 1143 de 1969, al disponer que la Superintendencia de Industria y Comercio sancionará a las empresas ensambladoras de automóviles por incumplimiento de las condiciones y programas que el Ministerio de Desarrollo Económico haya establecido. |
| 1925 | Sep. 21 | 33.952 | Oct. 18 73 | Crea el Consejo Nacional de Energía adscrito a la Presidencia de la República. |
| Ministerio de Obras Públicas | | | | |
| Decretos | | | | |
| 1944 | Sep. 22 | 33.961 | Nov. 2 73 | Regula el sistema de tarifa para los servicios portuarios. |
| 1969 | Sep. 22 | 33.961 | Nov. 2 73 | Crea el Consejo Nacional de Coordinación del Registro de Información para la planeación del transporte. |

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Septiembre de 1973

| Número y fecha | Diario Oficial en que se promulgó | | Tema | |
|---|-----------------------------------|-------|---------|---|
| | Número | Fecha | | |
| Consejo Directivo de Comercio Exterior | | | | |
| Resoluciones | | | | |
| 39 | Sep. | 4 | (—) (—) | Exceptúa del cumplimiento del requisito de consignación para obtener licencias de cambio y de la venta de divisas al Banco de la República, provenientes de exportaciones distintas al café, algunas mercancías comprendidas en el Arancel de Aduanas. |
| 40 | Sep. | 4 | (—) (—) | Traslada al régimen de libre importación todos los productos comprendidos en la Decisión 57 del Acuerdo de Cartagena. |
| 42 | Sep. | 4 | (—) (—) | Suspende temporalmente la exportación en bruto, subposición arancelaria 17.01.01 hasta tanto se normalice el abastecimiento interno de este producto. |
| Junta Monetaria | | | | |
| Resoluciones | | | | |
| 49 | Sep. | 5 | (—) (—) | I—Aumenta en \$ 1.000.000 el cupo del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República para atender operaciones de crédito con destino a cubrir necesidades de capital de trabajo de empresas exportadoras. II—Establece que para la asignación de estos recursos los bancos y corporaciones financieras se ajusten a las condiciones señaladas por las Resoluciones 59 de 1972 y 42 de 1973 de la Junta Monetaria y enuncia los requisitos que tendrá en cuenta el Fondo para el desembolso de recursos con cargo a este cupo. III—Señala en 18% anual la tasa de interés que podrán cobrar los intermediarios financieros a los usuarios; en 13% la que el Fondo puede cargar a bancos y corporaciones financieras y en 10% la que el Banco de la República perciba del Fondo por los nuevos desembolsos de recursos. |
| 50 | Sep. | 5 | (—) (—) | I—Suspende el redescuento de bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito sobre arroz paddy. II—Dispone que los bonos de prenda representativos de arroz paddy que se hubieren redescontado antes de la vigencia de esta Resolución y que no hayan llegado a su primer vencimiento, tendrán un plazo máximo de 60 días, prorrogable por igual término mediante abono mínimo del 50% del valor del crédito, sin que puedan prorrogarse los que lleguen a su segundo vencimiento. III—Señala que esta disposición no se aplicará a los bonos expedidos a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario. |
| 51 | Sep. | 7 | (—) (—) | I—Autoriza al Banco de la República para redescantar hasta por el 90% y sin exceder de US\$ 40 millones, préstamos que los bancos y la Caja Agraria otorguen a entidades descentralizadas de fomento eléctrico y pequeñas y medianas empresas municipales y departamentales de teléfonos, destinados a la compra de moneda extranjera para la atención de deudas externas que venzan o hayan vencido en 1973 o 1974. II—Determina las cuantías máximas y los plazos de tales operaciones. III—Señala como tasa de cambio aplicable la que esté vigente en el mercado de certificados de cambio en la fecha en que se efectúe el pago en moneda nacional y establece que la tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República no podrá exceder del 7% anual. IV—Delega en el Comité Financiero que organice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la calificación de las entidades que tengan acceso a la financiación establecida, así co- |

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Septiembre de 1973

| Número y fecha | Diario Oficial en que se promulgó | | Tema | |
|----------------|-----------------------------------|-------|--|--|
| | Número | Fecha | | |
| | | | mo el señalamiento de los demás requisitos a que tengan que someterse los beneficiarios. V—Dispone que para poder contraer nuevas obligaciones externas para el financiamiento de importaciones, las entidades beneficiarias tienen que contar con la previa autorización de la Junta Monetaria. | |
| 52 | Sep. 18 | (—) | (—) | Señala en US\$ 104.50 el precio mínimo de reintegro por sacco de 70 kilos, para las exportaciones de café cuyos contratos sean registrados a partir del 19 de septiembre de 1973. |
| 53 | Sep. 19 | (—) | (—) | I—Establece un criterio selectivo para los créditos financiados con recursos del Fondo Financiero Agropecuario que tengan por objeto actividades agropecuarias sin limitación en su cuantía dentro de la disponibilidad global de los mismos. II—Determina las personas naturales o jurídicas que pueden ser beneficiarias de estos créditos. III—Señala que la Junta Monetaria distribuirá dichos recursos de conformidad a la Ley 5 de 1973, al Decreto 1562 de 1973, al artículo 6 de esta resolución y a las recomendaciones del Ministerio de Agricultura. IV—Determina que las entidades de crédito con acceso al mencionado crédito presentarán sus proyectos de crédito agropecuario al Fondo, los cuales se ceñirán al reglamento del mismo y a los programas generales del Ministerio de Agricultura. V—Enumera las obligaciones de las instituciones financieras. VI—Fija un límite de crédito para que el Fondo lo apruebe previamente al redescuento. VII—Señala funciones de vigilancia a dicho fondo sobre el desarrollo de programas de crédito, sin perjuicio de la ejercida por la Superintendencia Bancaria. VIII—Agrega a las facultades de Administración del Banco de la República, la de suspender los recursos al prestatario. IX—Define el significado del vocablo colocaciones para efectos del artículo 5° de la Ley 5° de 1973. X—Indica la base para determinar el cálculo de las colocaciones que servirán a la inversión del título. XI—Define las "colocaciones agropecuarias" como aquellas operaciones que reúnan las características y se clasifiquen dentro de los renglones del balance previstos en los artículos 12 y 13 de esta resolución y se dirijan a financiar actividades agropecuarias contempladas en el artículo 30 del Decreto 1562 de 1973. XII—Dispone que los títulos de fomento agropecuario son documentos representativos de papeles de deuda pública y señala sus características. XIII—Define y señala las características financieras de los títulos que fomentan el sector agropecuario. XIV—Enumera las entidades que tienen acceso al redescuento con cargo a recursos del Fondo Financiero Agropecuario. XV—Señala los recursos del Fondo Financiero Agropecuario. XVI—Determina que la capacidad de cupo de redescuento de las entidades de crédito serán determinadas primordialmente en títulos de clase "A". XVII—Establece las reglas para el redescuento de préstamos, condiciones de plazo, tasas de interés, objeto de financiación con recursos del Fondo Financiero Agropecuario. |
| 54 | Sep. 19 | (—) | (—) | Señala plazos, tasas de interés, tasas de redescuento, márgenes de redescuento y períodos de gracia en determinadas actividades agropecuarias financiadas con recursos del Fondo Financiero Agropecuario. |
| 55 | Sep. 19 | (—) | (—) | Autoriza al Banco de la República para acuñar moneda metálica de \$ 1.00 de conformidad a las aleaciones y características señaladas por el Ministerio de Hacienda, hasta por la cuantía necesaria para satisfacer su demanda. |

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1972

AGRICULTURA—ASPECTOS ECONOMICOS

- 62—Reunión del Grupo Intergubernamental sobre Frutos Cítricos, 5, Catania, Sicilia, 1972. Quinta Reunión... Bol. Est. Agr. 21 (9): 1-3 St. '72. Roma.
A la cabeza de título: Nota sobre productos.
Contenido: Estudio de las tendencias recientes y de las perspectivas a corto plazo. - Actividades futuras. - Políticas nacionales e internacionales. - Perspectivas a plazo más largo. - Próxima Reunión del Grupo Intergubernamental.
- 63—Reunión del Subgrupo de Exportadores del Grupo Intergubernamental sobre el Té, 5, Roma, 1972. Quinta Reunión... Bol. Est. Agr. 21(10): 13-14 Oc. '72. Roma.
A la cabeza de título: Nota sobre productos.
Contenido: Situación presente. - Disposiciones en materia de exportación.
- 64—La Revolución Verde. Mer. Com. Int. Fasc. 59 (P-24) '72. Madrid.
Contenido: Exito de una transferencia de tecnología. - El fenómeno de la "Revolución Verde". - Fases de la Revolución. - Exito de las nuevas técnicas y perspectivas. - Problemas y dificultades de la "Revolución Verde". - Conclusiones.
- 65—Salazar C., Raúl y Danilo Ríos C. El cultivo de la guayaba. Rev. Nal. Agr. 786: 39-40 Ab. '72. Bogotá.
Contenido: Clima y suelo. - Propagación. - Siembra. - Fertilización. - Control de las plagas. - Cosecha.
- 66—Situación de importantes cultivos agrícolas. M. Valores. 32(30): 753, 755 Jl. '72 México.
Contenido: Algodón. - Café. - Frijol soya. - Girasol. - Fresa. (Productos de México).
- 67—Torres Bonilla, Aníbal. Abramos la frontera agrícola industrial. ARROZ. 21 (220): 32-36 Fb. '72. Bogotá.
Contenido: Introducción. - Razones para expandir el área agrícola. - Posibilidades que ofrece el Oriente colombiano. - La estrategia para abrir la frontera agrícola oriental. - Enseñanzas históricas. - Conclusiones. - Recomendaciones.
- 68—Tracy, Michael. Structural reform in agriculture. Observateur. 57: 17-28 Ab. '72. Paris.
Contenido: The present situation. - The measures taken. - Country experience. - The Netherlands. - Sweden. - France. - The United Kingdom. - An evaluation.
- 69—Villalobos Cruz, Margy. Conceptos básicos sobre análisis sensorial; su aplicación en la evaluación de la calidad de tres variedades de cítricos cultivadas en Colombia. Rev. I.I.T. 14(78): 39-46 Jl./Ag. '72. Bogotá.
Contenido: Objetivo. - Plan de trabajo. - Empaque y transporte. - Almacenamiento. - Análisis realizados. - Discusión de resultados: naranja valencia. - Toronjas. - Bibliografía.
- 70—Villamizar R., Fernando. Festuca arundinacea, Schreb. C. Agr. 256: 14-16 En. '72. Bogotá.
Contenido: Adaptación. - Hábito de crecimiento. - Uso. - Siembra. - Control de malezas. - Fertilización. - Riego. - Manejo. - Producción de forraje y carne. - Producción de semilla.
- 71—Villamizar R., Fernando. Lolium Multiflorum. C. Agr. 259: [8-10] Ab. '72. Bogotá.
Contenido: Adaptación. - Hábito de crecimiento. - Uso. - Siembra. - Control de malezas. - Fertilización. - Manejo. - Producción de forraje y carne. - Producción de semilla.
- 72—Villamizar R., Fernando y Javier Bernal. Festuca Elatior. C. Agr. 258: 6-7 Mz. '72. Bogotá.

Contenido: Adaptación. - Hábito de crecimiento. - Uso. - Siembra. - Control de malezas. - Fertilización. - Riego. - Manejo. - Producción de forraje. - Producción de semilla.

73—La yuca parafinada; nueva tecnología desarrollada por el Instituto de Investigaciones Tecnológicas. *Rev. I.I.T.* 14(78): 47-51 JI./Ag. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción: Importancia de la yuca en la dieta de los colombianos. - Deterioro de la yuca. - Soluciones al problema. - La tecnología desarrollada. - Aspectos económicos. - Conclusiones. - Bibliografía.

véase además:

ALIMENTOS-INDUSTRIA Y COMERCIO
CREDITO AGROPECUARIO
GANADERIA
PLAGAS AGRICOLAS
PRODUCCION Y CONSUMO
REFORMA AGRARIA

y los diferentes productos agrícolas.

AGUA-ABASTECIMIENTO DE

74—Biere, Arlo W. e Ivan M. Lee. A model for managing reservoir water releases. *Am. Jour. Ag. Econ.* 54(3) 411-421 Ag. '72. Wisconsin, (EE. UU.).

Contenido: Salinas basin. - The criterion function. - Empirical results. - Allocation of reservoir storage. - Summary.

75—Proyectos de agua potable mediante desalación. M. Valores. 32(26): 650-651 Jn. '72 México. Ponencia presentada por el Vicealmirante Dr. Rafael Vargas Salazar.

Contenido: Utilización óptima de las aguas salinas. - Cuatro programas. - Destilación solar. - Proyecto por realizar en 1972.

AHORRO Y ECONOMIA

76—Ahorro para vivienda. *Inf. Sem. Econ.* 392: 2087 My. '72. Bogotá.

Decreto dictado por el Presidente de la República para estimular los ahorros personales que se destinarán a la inversión en la construcción de viviendas.

77—El ahorro puro en Colombia. *C. Agr.* 264: 1-2 St. '72. Bogotá.

Contenido: ¿Cuál es su concepto sobre el ahorro puro y el crecimiento que tiene en el

país? - ¿Cuál es la situación actual de la Caja Colombiana de Ahorros en el consenso nacional e internacional? - ¿Cuál ha sido el índice de crecimiento de la Caja Colombiana de Ahorros durante su gestión?

78—El ahorro venezolano y las instituciones financieras. *Bol. Cam. Com.* 78(707: 25031-25032 Oc. '72. Caracas.

"El tema del ahorro no ha sido estudiado en Venezuela con el interés y con la profundidad que merece. Siendo uno de los hechos económicos que tiene mayor significación para el desarrollo del país, su análisis constituye una fuente de información de primerísima importancia para establecer su significación e impacto en la economía nacional".

79—Ahorro y mercado de capitales. *Coyuntura.* 2(1): 34-40 Ab. '72. Bogotá.

Esta información aparece periódicamente.

Contenido: Introducción. - Indices de la evolución del mercado en 1971. - Resumen y conclusiones. - Gráfica y cuadros estadísticos.

80—Antecedentes del sistema. *Inf. Sem. Econ.* 417: separata Nv. '72 Bogotá.

A la cabeza de título: Ahorro y mercado de capitales.

Contenido: El ahorro de capitales y el nuevo sistema de ahorro. - Obstáculos del sistema tradicional. - Ahorro y corrección monetaria. - El sistema de ahorro en Venezuela.

81—Arenas, Roberto. Ahorro y desarrollo. *Econ. Col.* 93: 22-28 Jn. '72. Bogotá.

Intervención del señor Director de Planeación, doctor Roberto Arenas Bonilla.

"Se subraya la necesidad de una política monetaria que rigurosamente combata los procesos de la inflación y que garantice una estabilidad monetaria...".

82—B., M. La formazione del risparmio nei paesi in via di sviluppo. *Bria.* 28(2): 207-210 Fb. '72. Roma.

A la cabeza de título: Studi e Commenti.

Contenido: La formazione del risparmio costituisce una delle componenti fondamentali dello sviluppo. - La stabilità monetaria è la condizione preliminare di ogni politica del risparmio. - La politica del risparmio non deve basarsi soltanto sulla mobilitazione delle risorse disponibile ma anche sulla alimentazione delle fonti di nuovo risparmio. - La scelta fra i diversi strumenti di intermediazione crediti-

zia deve tener conto delle specifiche situazioni locali.

83—La Banca de Ahorros. C. Agr. 265: 5-6 Oc. '72. Bogotá.

Contenido: Pasado y presente. - Banca de Ahorros y Banca Comercial. - La razón de su existencia.

84—Banston, George J. Savings banking and the public interest. J. Mon. Cred. Bank. 4(1) Parte II: [133]-226 Fb. '72 Ohio-E.U.A.

Contenido: Introduction and overview. - Past history and present status. - Specialization and the public interest. - Diversification and the public interest. - Competition, regulation and corporate form. - Implications of change.

85—Child, Jorge. Nuevo sistema de ahorro y préstamo. Econ. Col. 93: 29-32 Jn. '72. Bogotá.

"El autor examina en este artículo los nuevos decretos sobre ahorro y préstamos hipotecarios desde el ángulo de la demanda de crédito...".

86—Decreto número 677 de 1972 (mayo 2). Rev. Ban. Rep. 45(535): 789-792 My. '72. Bogotá.

Por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

87—Decreto número 678 de 1972 (mayo 2). Rev. Ban. Rep. 45(535): 792-794 My. '72. Bogotá.

Por el cual se toman unas medidas en relación con las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

88—Decreto número 937 de 1972 (junio 2). Rev. Ban. Rep. 45(536): 1005-1006 Jn. '72. Bogotá.

Por el cual se toman unas medidas con relación al régimen de inversiones administrables y obligatorias de las entidades financieras que manejan o aprovechan los fondos provenientes del ahorro privado.

89—Decreto número 1229 de 1972 (julio 17). Rev. Ban. Rep. 45(537): 1190-1191 Jul. '72. Bogotá.

Por el cual se dictan medidas relacionadas con la creación de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—.

90—Decreto número 1269 de 1972 (julio 19). Rev. Ban. Rep. 45(537): 1193-1194 Jl. '72. Bogotá.

Por el cual se toman algunas medidas en relación con el ahorro privado y el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda de que tratan los Decretos 677 y 678 de mayo 2 de 1972.

91—Decreto número 1458 de 1972 (agosto 22). Rev. Ban. Rep. 45(539): 1600-1601 St. '72. Bogotá.

Por el cual se toman unas medidas en relación con las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

92—Decreto número 1590 de 1972 (septiembre 4). Rev. Ban. Rep. 45(539): 1601-1602 St. '72. Bogotá.

Por el cual se toman medidas para el incremento de los recursos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se dictan normas para el manejo, aprovechamiento e inversión de los Fondos provenientes del ahorro privado.

93—Decreto número 1757 de 1972 (septiembre 20). Rev. Ban. Rep. 45(540): 1795-1796 Oc. '72. Bogotá.

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.

94—Decreto número 2218 de 1972 (noviembre 28). Rev. Ban. Rep. 45(541): 2008 Nv. '72. Bogotá.

Por el cual se adoptan algunas medidas en relación con la inversión de depósitos de ahorro.

95—Dell'Amore, Giordano. I rapporti fra il risparmio nazionali e i depositi bancari. Bria. 28(10): 1228-1235 Oc. '72. Roma.

Contenido: Premesse. - Risparmio nazionale depositi bancari nei diversi paesi. - Il comportamento del pubblico. - Le variazioni della base monetaria. - L'azione del sistema bancario. - La politica degli investimenti bancari. - Conclusioni.

96—Distorsiones en el ahorro. Inf. Sem. Econ. 421: 2261 Dc. '72. Bogotá.

Diferentes políticas con respecto al ahorro y al mercado de capitales.

97—Freijedo, Antonio. El ahorro en Latinoamérica. Rev. Fed. Lat. Ban. 12: 27-66 Ag. '72. Bogotá.

Contenido: La incentivación del ahorro popular bancario.

(Continuará).